Chillán, cinco de enero de dos mil veintitrés. -

Resolviendo la solicitud de don Gilbert González Ocares de fojas 64, de tener por no interpuesta la reclamación presentada por doña Margarita Rivera Sánchez, respecto de la elección del Club Escuela de Deportes Náuticos de Quillón.

Vistos y teniendo presente;

- 1°) Que con fecha 22 de septiembre del año dos mil veintidós, doña Margarita Ester Rivera Fuentes, en su calidad de socia y presidenta saliente del Club Escuela de Deportes Náuticos de Quillón, dedujo reclamo de nulidad electoral, en contra de la elección de Directorio de dicho Club, realizada el día sábado 27 de agosto de 2022, solicitando se sirva acogerla y, en definitiva, declarar nulo este acto eleccionario, ordenando nuevos comicios, en los plazo que establece la ley, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que en su presentación indica, acompañando documentos al efecto.
- **2°)** Que, con fecha 29 de septiembre del año 2022, este Tribunal tuvo por interpuesta la reclamación de la elección verificada en la fecha indicada, en el Club Escuela de Deportes Náuticos de Quillón, confiriendo traslado por diez días hábiles, para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.593.

En dicha resolución se ordenó además, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Quillón, a fin que este publicara el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, informara al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, y remitiese todos los antecedentes del acto eleccionario que obren en su poder, en un plazo de cinco días; todo lo cual fue cumplido con fecha 3 de octubre del año 2022, según consta a fojas 43.

Conforme a lo dispuesto en el art. 4 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó practicar por el reclamante y, a su costa, mediante receptor judicial particular, la notificación personal del presidente electo en la organización, o de quien lo subrogue, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída.

- **3°)** Que según consta de certificación efectuada por el Sr. Secretario-Relator, de fojas 63, con fecha 11 de octubre del año 2022, el receptor judicial, don Carlos Bustos Plaza, a requerimiento del reclamante, retiró el expediente Rol de ingreso N° 505-2022, para los efectos de notificar la resolución que se pronuncia sobre la reclamación de elección.
- 4°) Que, sin perjuicio de lo anterior, consta en el Libro de Receptores Judiciales de este Tribunal, que con fecha 14 de octubre del mismo año, fue efectuada la devolución de la causa por dicho ministro de fe; no habiéndose



CAC27FD9-8D45-429C-A6CF-E9F6462118B4

efectuado la notificación de la reclamación de autos, en conformidad a lo resuelto por este Tribunal a fojas 40.

- **5**°) Qué con fecha 30 de diciembre de 2022, don Gilbert González González, Presidente electo del Club Escuela de Deportes Náuticos de Quillón, expone y solicita que la reclamación sea desestimada, ya que a la fecha no ha sido notificado de esta.
- 6°) Que, el art. 18 de la Ley N° 18.593, señala que "El Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

Tratándose de las organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, el Tribunal oficiará al secretario municipal dentro de tercero día contado desde la fecha en que se admita a tramitación la reclamación, para que éste publique el reclamo en la página web institucional de la municipalidad, informe al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder en un plazo de cinco días. La publicación se deberá mantener en la página web institucional al menos hasta que el Tribunal dicte el fallo que la resuelva. Esta notificación sustituirá a la señalada en el inciso primero.

Si la reclamación se dedujere contra una persona debidamente individualizada, se dispondrá además la notificación personal a ésta, haciéndole entrega de copia integra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal, a costa del reclamante. En el caso de que la notificación no pudiere practicarse personalmente, se efectuará por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto".

Por su parte el art. 4 del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, agrega que, respecto de la notificación personal establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, ésta deberá ser encomendada por el reclamante al Ministro de fe que designe el Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles de ordenada, a costa del reclamante, debiendo certificarse, por el Ministro de fe, la circunstancia de haberse solicitado la notificación. En caso de que la notificación no pudiere



CAC27FD9-8D45-429C-A6CF-E9F6462118B4

practicarse personalmente se dejará constancia de ello en el expediente y procederá a efectuarla por cédula, la que se dejará en el correspondiente domicilio.

Si el reclamante dentro de los diez días hábiles siguientes de la resolución que ordena la publicación y notificación, en su caso, no la hubiere encomendado, se tendrá por no interpuesta la reclamación."

- 7°) Que, que según se desprende de la certificación de fs. 63, con fecha 11 de octubre de 2022, (esto es, dentro del plazo de 10 días establecido en el número anterior), el receptor judicial don Carlos Bustos Parada retiró el expediente, para los efectos de notificar la resolución que se pronuncia sobre reclamación de autos; y que según se desprende del Libro de Receptores Judiciales, con fecha 14 de octubre del mismo año, fue devuelto el mismo; pero no consta en la causa haberse efectuado la notificación de la reclamación de autos, en conformidad a lo resuelto por este Tribunal a fojas 40.
- 8°) Que si bien de acuerdo a la certificación ya referida, la notificación fue encomendada por el reclamante dentro del plazo legal, esta no fue efectivamente efectuada por el receptor judicial; no habiendo sido solicitada nuevamente la diligencia en los términos exigidos del inciso final del art. 18 de la Ley 18.593 en relación a los incisos segundo y tercero del art. 4 del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

En efecto la última diligencia que consta en la causa, es la referida certificación de retiro de expediente, y con posterioridad la parte reclamante no ha realizado ninguna gestión conducente a la notificación de la resolución que se pronunció sobre la reclamación, incumpliendo por tanto con su carga procesal de poner en conocimiento de la parte reclamada el requerimiento dirigido en su contra, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción, circunstancias todas tendientes a llevar la prosecución del juicio hasta el estado de sentencia; dejando de cumplir por tanto con el impulso debido tendiente a la prosecución del pleito.

Por estas consideraciones y, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, y el art. 4 del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve; TÉNGASE POR NO INTERPUESTA LA RECLAMACIÓN respecto de la elección realizada en EL CLUB ESCUELA DE DEPORTES NÁUTICOS DE QUILLÓN, el día 27 de agosto de 2022.

Notifíquese por el estado diario.

Registrese. En su oportunidad, ARCHÍVESE.-



CAC27FD9-8D45-429C-A6CF-E9F6462118B4

Rol N° 505-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Suplente Ministro Claudio Arias Córdova y los Abogados Miembros Sres. Abraham Cerda Vásquez y Fabián Huepe Artigas. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol Nº 505-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 05 de enero de 2023.

*CAC27FD9-8D45-429C-A6CF-E9F6462118B4